

eclesiástico, como también los funcionarios á quienes excluía el art. 34 de la ley electoral.

4. Las copias de las actas de elección, con las listas de escrutinio y computación de votos, se remitirán por conducto de los gobernadores de los Estados, y por duplicado, enviándolas á la diputación permanente hasta el 15 de Setiembre próximo, y después de ese día al Ministerio de Gobernación, para que en vista del número de las actas que se reciban, se disponga lo conveniente para la instalación del congreso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Monterey, á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Benito Juárez*.—*Sebastián Lerdo de Tejada*, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.—*José María Iglesias*, ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública, encargado del Ministerio de Hacienda.—*Miguel Negrete*, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. Monterey, Julio 16 de 1864.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de...

NUMERO 5963.

Agosto 2 de 1864.—*Decreto del gobierno*.—*Impone una contribucion sobre capitales de 5,000 pesos en adelante.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y siendo insuficientes los recursos ordinarios para cubrir to-

dos los gastos públicos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se impone una contribucion general sobre capitales de cinco mil pesos en adelante.

2. Esta contribucion será de cinco mil pesos en el Estado de Nuevo-Leon, de cincuenta mil en el de Tamaulipas, y de treinta mil en el de Coahuila. En los demás Estados y distritos no invadidos por el enemigo, los respectivos gobernadores fijarán las cuotas que hayan de pagarse.

3. Los gobernadores de los Estados de Tamaulipas y Coahuila, harán la distribución de la cantidad asignada á cada uno, dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibido este decreto. En este Estado de Nuevo-Leon, la distribución se hará por su gobernador en los distritos y poblaciones foráneas, y en esta capital por el supremo gobierno, en vista de los datos oficiales de la Jefatura de Hacienda y los que le comunique el mismo gobernador.

4. El pago de las cuotas señaladas á cada contribuyente, se hará por mitades, entregándose una á los ocho días de publicado este decreto en cada lugar, y otra á los quince.

5. A los causantes que entreguen sus cuotas dentro de los plazos señalados, les expedirán las Jefaturas de Hacienda certificadas de entero, por el valor de las mismas cuotas, los cuales serán admitidos en un 25 por ciento de las contribuciones directas é indirectas que se causen en toda oficina de la Federación.

6. A los causantes que no entreguen sus cuotas dentro de los plazos señalados, se les recargarán en un 25 por ciento, y no tendrán derecho á ser reembolsados, ni de la cuota, ni del recargo.

7. Para el cobro de las cuotas y de los recargos en su caso, se usará de la facultad económico-coactiva, y de todo el apremio que fuere necesario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Monte-

rey, Agosto 2 de 1864.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. Monterey, Agosto 2 de 1864.—*Iglesias*.

NUMERO 5964.

Agosto 11 de 1864.—*Decreto del gobierno*.—*Premios que se conceden á los extranjeros que se presenten á servir en el ejército mexicano.*

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien acordar en junta de ministros, y decretar lo siguiente:

Art. I. A todos los extranjeros que se presenten armados con las armas necesarias para infantería ó caballería, á servir al gobierno constitucional en la defensa de la independencia de México y de sus instituciones republicanas, se les dará, á más de los sueldos asignados por ley al ejército, un premio en terrenos al término de la guerra, ó cuando se inutilizaren en campaña.

2. Este premio será de mil pesos, de soldado á sargento; de mil quinientos, de subteniente ó alférez á capitán, y de dos mil para los jefes.

3. Los terrenos destinados para el premio serán los baldíos, los confiscados á todos los reos del delito de traición, con arreglo á la ley de 16 de Agosto de 1863, ó cualesquiera otros considerados como bienes nacionales.

4. El valor de los terrenos baldíos será

el que les designen las tarifas vigentes al tiempo de otorgarse el premio; y el valor de los bienes confiscados y de los demás considerados como nacionales, el correspondiente á sus respectivos avalúos.

5. Para favorecer la división de la propiedad, la mayor extensión de terreno que se dará á un solo individuo, será la de una cuarta parte de una legua mexicana cuadrada, ó sea la cuarta parte de un sitio de ganado mayor, completándose la diferencia con numerario ú otros valores, si el del terreno no llegare á mil, mil quinientos ó dos mil pesos, según los casos.

6. Los terrenos baldíos que se adquieran conforme á esta ley, y lo que se introduzca en ellos para beneficiarlos, estarán libres, durante cinco años, del pago de toda contribucion. Luego que en ellos hubiere reunidas cincuenta personas, tendrán derecho de formar población, nombrando sus autoridades municipales, y entonces se harán cuantas concesiones se estimaren convenientes para el fomento y desarrollo de aquella.

7. Conforme á la legislación vigente, los extranjeros que se presenten á servir en el ejército de la República, serán desde luego ciudadanos mexicanos, con todos los derechos y obligaciones de tales.

8. La aceptación de los servicios de dichos extranjeros, se hará por el supremo gobierno, por los gobernadores ó comandantes militares de los Estados, ó por los generales en jefe, abriéndose registros en que consten el nombre y apellido de los extranjeros que se presenten, su filiación y el día en que entren á servir. De esos registros se darán copias á los interesados, y los duplicados necesarios en caso de extravío.

9. Las autoridades expresadas podrán admitir para el servicio militar, cuando lo estimaren conveniente, extranjeros desarmados, á quienes en tal caso, se les dará el premio de novecientos pesos en terrenos, al fin de la guerra, ó cuando fueren inutilizados en campaña.



10. Los que se desertaren, ó por cualquier otro motivo justificado, fueren dados de baja, perderán todo derecho al premio ofrecido.

11. La presentacion de los documentos de que habla el art. 8º, con la prévia anotacion de haber continuado sirviendo hasta la conclusion de la guerra, ó hasta haber sido inutilizados en campaña, dará á los que los presenten pleno derecho para la percepcion del premio.

12. En los mismos certificados se consignarán los servicios distinguidos que hubieren prestado los que los presenten, para que se les otorguen las recompensas especiales que merecieren.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Monterey, á 11 de Agosto de 1864.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Monterey, Agosto 11 de 1864.—*Iglesias*.—Ciudadano.

NUMERO 5965.

Setiembre 8 de 1864.—*Decreto del gobierno*.—Se erige en villa la poblacion de Matamoros en el Distrito de Parras.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La poblacion de Matamoros del distrito de Parras, en el Estado de Coa-

huila, se erige en villa, con el nombre de *Laguna de Matamoros*.

2. El gobierno del Estado determinará lo conveniente respecto del régimen político y municipal de la villa de la Laguna.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Mapimí, á ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Mapimí, Setiembre 8 de 1864.—*Lerdo de Tejada*.—Al C. gobernador y comandante militar del Estado de Coahuila.

NUMERO 5966.

Noviembre 12 de 1864.—*Decreto del gobierno*.—Se revalidan las adjudicaciones ó enajenaciones de bienes nacionalizados, hechas en el Estado de Coahuila.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que llevando adelante el propósito de allanar las dificultades que se han suscitado sucesivamente desde que se consultó al gobierno supremo la nulidad de las redenciones hechas en este Estado, con infraccion de la ley de 5 de Febrero de 1861, y considerando que dichas dificultades quedarán definitivamente terminadas con la adopcion de las bases propuestas por una junta de personas ilustradas y representantes de muchos de los interesados en el negocio, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todas las adjudicaciones ó enajenaciones de bienes nacionalizados, hechas en el Estado de Chihuahua con arreglo á las disposiciones dictadas por las autoridades del mismo, en contravencion de las leyes generales, quedan definitivamente revalidadas en virtud del presente decreto, sin necesidad de revision alguna, con excepcion solamente de aquellas enajenaciones contra las cuales se haya formalizado, hasta esta fecha, alguna protesta ó reclamacion por personas que se consideren perjudicadas en sus derechos.

2. Las enajenaciones ó adjudicaciones protestadas ó reclamadas, se revisarán por el Ministerio de Hacienda, para que recaiga sobre ellas la resolucion que el gobierno creyere justa.

3. Todos los adjudicatarios cuyas adquisiciones quedan revalidadas, ó se revaliden en lo sucesivo, pagarán al gobierno general, en las oficinas de la Federacion que éste designe, un cuatro por ciento en dinero efectivo sobre el valor total de las enajenaciones ó adjudicaciones.

4. Esta imposicion del 4 por ciento, será pagada dentro de dos plazos: el primero se cumplirá á los quince dias de publicado este decreto en cada canton, y el segundo á los quince siguientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Chihuahua, á 12 de Noviembre de 1864.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Noviembre 12 de 1864.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

NUMERO 5967.  
Noviembre 15 de 1864.—*Comunicacion del Ministerio de Hacienda*.—Previsiones para el cumplimiento del decreto anterior.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Con arreglo á lo prevenido en el decreto de 12 del que cursa, ha tenido á bien acordar el C. presidente, que esa jefatura y las administraciones de rentas del Estado, sean las oficinas que se encarguen del cobro del 4 por ciento que deben pagar los adjudicatarios cuyas redenciones han quedado ó quedaren en lo sucesivo revalidadas, observándose las reglas siguientes:

1ª El pago se hará por todos los adjudicatarios, sin que ninguno pueda eximirse, en razon de habersele comunicado por el comisionado especial de la federacion, que estaba terminado su negocio.

2ª Para el cobro del 4 por ciento, se exigirá la presentacion de las escrituras, en que conste el importe total de las adjudicaciones.

3ª En cada oficina de las encargadas del cobro, se llevará por separado cuenta especial de los productos de este fondo.

4ª Para constancia de los pagos que se hicieren dentro del primer plazo de los señalados por la ley, se darán á los causantes recibos provisionales, en que se exprese el importe de la cantidad entregada.

5ª Hecho que sea el segundo pago, se recogerá el recibo provisional, y se pondrá al calce de las respectivas escrituras, bajo el sello de la oficina, una nota concebida en estos términos: "En cumplimiento de lo mandado en el decreto de 12 de Noviembre de 1864, y prévia la entrega que ha hecho el C. . . . de la cantidad de . . . importe del 4 por ciento sobre el capital de . . . queda definitivamente revalidada la adjudicacion contenida en esta escritura." Esta nota llevará la fecha del dia en



que se ponga, y la firma del jefe de la oficina.

5ª Los adjudicatarios que quieran pagar el 4 por ciento en esa jefatura, podrán hacerlo, por sí ó por apoderado, aunque no sea éste el lugar de su residencia.

7ª A los adjudicatarios que no paguen el 4 por ciento dentro de los plazos señalados, se les embargarán bienes equivalentes, con todos los recargos que las leyes vigentes imponen.

Y lo comunico á vd. de orden suprema para su cumplimiento, y á fin de que circule esta comunicacion á las administraciones de rentas del Estado.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Noviembre 15 de 1864.—*Iglesias*.—C. jefe de Hacienda de este Estado.—Presente.

NUMERO 5968.

Noviembre 18 de 1864.—*Decreto del gobierno*.—*Deroga el de Agosto 4 de 1857*.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga la ley de 4 de Agosto de 1857, y en consecuencia, las fábricas de hilados y tejidos de algodón, lana y lino, y las de papel, quedarán sujetas, lo mismo que sus artefactos, al pago de todas las contribuciones ordinarias y extraordinarias que tengan á bien imponer el legislador general y los de los Estados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Chihuahua, á 18 de Noviembre de 1864.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, mi-

nistro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

NUMERO 5969.

Noviembre 18 de 1864.—*Comunicacion del Ministerio de Relaciones y Gobernacion*.

—*Sobre los efectos de la declaracion de estado de sitio*.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 2ª.—Con esta fecha digo al C. José María Jaurrieta, diputado á la honorable legislatura de Chihuahua, lo que sigue:

“Por la traslacion de la residencia del supremo gobierno, no se recibió antes, sino hasta en estos últimos días, el oficio que se sirvió vd. dirigirme á Monterey con fecha 16 de Agosto, pidiendo que se resolviera, si declarado en sitio como se halla este Estado de Chihuahua, debia continuar existiendo legalmente la Diputacion permanente de la honorable legislatura del mismo; y considerando ahora este asunto, el C. presidente de la República ha tenido á bien acordar diga á vd. en contestacion: que por las mismas circunstancias de la guerra, que motivan la declaracion de sitio de un Estado, la autoridad que ejerce el derecho de declararlo, reasume legal y necesariamente las funciones de los poderes públicos de él, en cuanto es indispensable ó conveniente, para proveer á la necesidad primera y superior á todas, de sostener la guerra: que por esto, cuando el gobierno general ha declarado en sitio un Estado, reasume las funciones de sus poderes legislativo y ejecutivo, reservándose alguna parte del ejercicio de ellas, ó delegándolas á la persona ó personas á quienes confía el mando político y mili-

tar: que en tal virtud, quedan suspensas las funciones de los nombrados constitucionalmente para ejercer los poderes legislativo y ejecutivo del Estado declarado en sitio, ya por no ser compatibles con el libre y expedito ejercicio de la autoridad que se establece en él, y ya por quedar suspenso en el Estado el régimen constitucional de que emanan: que, sin embargo, esta suspension no impide que los nombrados para los poderes legislativo y ejecutivo con arreglo á la Constitucion del Estado, puedan volver constitucionalmente á desempeñar sus funciones cuando cese el Estado de sitio; y que conforme á estos principios, la Diputacion permanente de la honorable legislatura no puede ejercer sus funciones mientras permanezca en sitio este Estado de Chihuahua, á reserva de que cuando cese el sitio, pueda volver constitucionalmente á ejercerlas.

Tengo la honra de comunicarlo á vd., protestándole mi muy atenta consideracion.”

Tengo igualmente la honra de trascribirlo á vd., debiendo además manifestarle, que con motivo de las resoluciones que dictó ese gobierno en 30 de Agosto y en 2 de Setiembre últimos, respecto de los ciudadanos Lic. José del Hierro, Lorenzo Irigoyen y José G. Ruiz, ha acordado el C. presidente, se resuelva otra duda que podian producir los términos de la comunicacion de este ministerio fecha 16 de Julio, en que se apoyaron las citadas resoluciones.

Tratándose en la comunicacion de 16 de Julio de los actos del C. gobernador Luis Terrazas, relativos á la declaracion del estado de sitio y á la entrega del gobierno, se determinó que no debia procederse contra él, por no haberse llevado adelante la resistencia á las disposiciones supremas, y con otro motivo se agregó que no ejercia funciones públicas. El espíritu del gobierno fué, que del mismo modo, no se procediera contra otras personas que hubiesen tenido parte en aquellos actos.

Se expresó que no ejercia funciones públicas, sin considerar que esto fuera un efecto de su conducta, sino en el sentido de estar suspensas sus funciones de gobernador, como incompatibles con la autoridad que ejerce el mando durante el estado de sitio, y á reserva de que cuando éste deba cesar, pueda volver constitucionalmente á ejercerlas. Conforme á esta aclaracion del espíritu del gobierno, no quedan en el mismo caso otros funcionarios ó empleados del orden judicial ó administrativo, que puedan seguir ejerciendo sus funciones en el estado de sitio, sin que sea motivo para separarlos de ellas la sola circunstancia de que tuvieran alguna parte en aquellos actos.

Respecto del poder judicial, aunque la declaracion de sitio faculta para suspender las funciones de los tribunales comunes, cuando se crea conveniente hacerlo por las circunstancias de la guerra, mientras esto no se disponga, pueden continuar en el desempeño de sus cargos los funcionarios judiciales, salvo el caso de que deban algunos ser separados ó suspensos, cuando dieren justo motivo conforme á las leyes. Acerca de los empleados del orden administrativo, cuyos servicios sean compatibles con el estado de sitio, pueden igualmente continuar desempeñándolos, sin perjuicio de las facultades de ese gobierno para separar ó suspender á los que no merezcan su confianza, así como para nombrar y remover libremente á los que desempeñen empleos amovibles.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Noviembre 18 de 1864.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador y comandante militar de este Estado de Chihuahua.—Presente.



NUMERO 5970.  
 Noviembre 23 de 1864.—Comunicación de la Secretaría de Hacienda.—Se ratifican las concesiones de terrenos baldíos, hechas en el Estado de Chihuahua.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—En contestación a la consulta hecha por vd. en 27 de Octubre último, ha tenido a bien acordar el C. presidente, se le diga: que de conformidad con la promesa que se hizo al gobierno de este Estado, en la nota que se le dirigió por este ministerio en 11 de Setiembre de 1863, se ratifican, sin perjuicio de tercero, las concesiones de terrenos baldíos hechas hasta la fecha expresada; pero que esta gracia debe ser aplicada en cada caso particular, a fin de que pueda examinarse si hay ó no perjuicio de tercero, é igualmente para que los títulos de propiedad sean expedidos por esta secretaría, revalidando los anteriores que declaró nulos el decreto de 14 de Abril de 1862, bajo el concepto de que, para que no se perjudiquen los interesados, será libre de derechos la expedición de los títulos, y sin más costo que el del papel sellado, en que se deben extender.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Noviembre 23 de 1864.—Iglesias.—C. jefe de Hacienda de este Estado.—Presente.

NUMERO 5971.  
 Noviembre 25 de 1864.—Decreto del gobierno.—Declara en estado de sitio el Estado de Sonora.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.—Departamento de Gobernación.—Sección 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara en estado de sitio el Estado de Sonora; y en consecuencia, la persona nombrada por el gobierno general, reasumirá el mando político y militar del mismo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, á 25 de Noviembre de 1864.—Benito Juárez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Noviembre 25 de 1864.—Lerdo de Tejada.—C. gobernador del Estado de Sonora.—Hermosillo.

NUMERO 5972.

Diciembre 3 de 1864.—Orden de la Secretaría de Hacienda.—Se ocupa el fondo que administraba la junta de caridad de Hidalgo del Parral.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Hoy digo al C. gobernador y comandante militar de este Estado, lo que sigue:

“Hoy hace un mes se expidió la orden suprema en que se previno que, á precisa vuelta de correo, mandara la Junta de Caridad de Hidalgo del Parral, la cuenta pormenorizada de la inversión de sus fondos, durante los últimos diez años, advirtiéndole que si no podía remitir la copia de dicha cuenta, enviara la original, ó los libros de entrada y salida.

No habiendo sido cumplida dicha disposición, á pesar de haber trascurrido mucho más tiempo del necesario para hacerlo y no permitiendo las circunstancias demo-

rar la resolución que se quería dictar con vista de los antecedentes pedidos, ha dispuesto el C. presidente que se ocupe, para las atenciones más urgentes de la defensa nacional, el fondo que ha estado administrando la expresada junta; y con esta fecha se dirigen al C. general Manuel Ruiz, las instrucciones acordadas para hacer efectiva la ocupación.”

Y lo traslado á vd. para que se encargue del cumplimiento de lo dispuesto por el C. presidente, sirviéndole de gobierno las reglas siguientes:

1ª Los capitales de plazo cumplido se redimirán con tres quintas partes en dinero, y dos quintas en bonos de la deuda nacional consolidada, ó en créditos contra el erario federal, posteriores al 30 de Noviembre de 1850.

2ª Los capitales no cumplidos todavía, se redimirán con dos quintas partes en dinero, y tres quintas en los bonos ó créditos mencionados.

3ª Los réditos insolutos se acumularán al capital, para ser comprendidos en la redención que se haga conforme á las reglas anteriores.

4ª Serán preferidos para la redención los actuales censatarios, á quienes se concederá para que la hagan, si les conviniere, un plazo que no exceda de ocho á diez días.

5ª Trascurrido el plazo sin que hagan la redención los censatarios, se subrogará en su lugar el primero que solicite hacerla en los términos expresados.

6ª Las escrituras respectivas serán otorgadas por vd., á nombre del supremo gobierno.

Siendo en extremo urgente realizar cuanto antes el fondo de que se trata, recomiendo á vd. muy encarecidamente, que obre en este negocio con la mayor eficacia, dando cuenta oportunamente del resultado de sus gestiones, para cuyo mejor éxito acompaño á vd. una noticia de los capitales que han de redimirse, fincas que los reconocen,

nombres de los dueños de ellas, y residencia de éstos.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Diciembre 3 de 1864.—Iglesias.—C. general Manuel Ruiz.—Hidalgo.

NUMERO 5973.

Enero 1º de 1865.—Decreto del gobierno.—Manda acuñar 60,000 pesos de moneda de cobre.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y por haberse notado últimamente escasez en la circulación de moneda de cobre, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se acuñará en la casa de Moneda de esta capital, la cantidad de sesenta mil pesos en moneda de cobre, enteramente igual en su valor, peso y tipo, á la que se acuñó en virtud del decreto del gobierno de este Estado, de 20 de Enero de 1860.

2. El interventor de la casa de moneda, el ensayador de la misma, y un comisionado especial, nombrado por el supremo gobierno, intervendrán en esta acuñación, que se hará en su presencia, y luego que concluya, cuidarán de que ante ellos y una comisión del comercio, nombrada por el mismo gobierno, se inutilicen todos los cuños y matrices que hayan servido para la amonedación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Chihuahua, á 1º de Enero de 1865.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instruc-